

# La seguridad jurídica y su afectación por parte del Tribunal Constitucional en casos de improcedencia de la demanda en proceso de amparo

TERESA YSABEL TERÁN RAMÍREZ (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. De la seguridad jurídica. 2.1. Concepto. 2.2. Elementos. 2.3. Dimensiones. III. La seguridad jurídica desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. 3.1. La seguridad jurídica como principio y como derecho. 3.1.1. La seguridad jurídica como principio. 3.1.2. La seguridad jurídica como derecho. 3.2. Pronunciamientos de fondo del Tribunal Constitucional, en casos de improcedencia de la demanda en procesos de amparo, genera vulneración a la seguridad jurídica. 3.2.1. Modo de resolver del Tribunal Constitucional en relación al recurso de agravio constitucional originado de la declaración de improcedencia de la demanda constitucional. 3.2.2. Pronunciamientos de fondo del Tribunal Constitucional en casos de improcedencia de la demanda de amparo afecta la seguridad jurídica. IV. Conclusiones. V. Lista de referencias.

## I. Introducción

La seguridad jurídica, en tanto idea de orden, de cumplimiento de las normas jurídicas, de certeza del derecho, de ausencia de arbitrariedad de

(\*) Abogada por la Universidad Nacional de Cajamarca. Magister en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, actualmente, docente invitada en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca.

quienes ejercen poder de decisión, ha constituido un tema de interés general en el ámbito jurídico. En cuanto a su regulación normativa, el Tribunal Constitucional peruano (en adelante el TC) ha precisado que, si bien no se encuentra reconocida de modo expreso en nuestra constitución, se halla contenida implícitamente en todo nuestro ordenamiento jurídico y, a la vez, constituye un principio que forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho<sup>(1)</sup>; de allí su importancia. Sin embargo, la relevancia de la seguridad jurídica, como tal, se centra además, en que “ayuda a limitar el voluntarismo del poder y a crear sensación de libertad en los ciudadanos. Es por consiguiente, una dimensión esencial para la cohesión social y para la adhesión y el acuerdo de la ciudadanía con un sistema político y jurídico” (Peces Barba 2003: 8).

En este entender, el presente artículo tiene un doble propósito. Por un lado, proyecta otorgar anotaciones acerca de la seguridad jurídica, básicamente, a la luz de la jurisprudencia del TC; y, por otro lado, pretende dar a conocer las razones por las cuales el actuar del TC, expresado en los Expedientes Nros. 03891-2011-PA/TC; 01865-2010-PA/TC; 02646-2010-PA/TC; 00431-2011-PA/TC; 03736-2010-PA/TC; y 04090-2011-PA/TC, no se ajusta a la seguridad jurídica, sino por el contrario, la afecta. Todo ello permitirá evidenciar el implícito valor que encierra el tema materia de estudio.

## II. De la seguridad jurídica

### 2.1. Concepto

El TC, en su jurisprudencia, se ha referido a la seguridad jurídica, precisando al respecto que “(...) se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”<sup>(2)</sup>. A la vez, el alto

(1) STC, de fecha 30.04.2003, recaída en el Exp. N° 0016-2002-AI/TC. F.J. 3.

(2) STC, del 04-07-2003. Exps. acumulados N°s 0001/0003-2003-AI/TC. F. J. 3. Asimismo, comentando al respecto, RUBIO CORREA (2006: 80-81), ha precisado que:

“La seguridad jurídica tiene, como se ve, mucho que ver con las normas generales del Derecho. El Tribunal Constitucional ha señalado tres aspectos en los que esta relación se manifiesta con suma claridad:

Tribunal le ha otorgado las condiciones de principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho y de derecho subjetivo de todo ciudadano. Afirmando que “en tanto principio, la seguridad jurídica se constituye en una norma de actuación de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de la razonabilidad y proporcionalidad; y, en tanto derecho, la seguridad jurídica le corresponde a todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho, no serán arbitrariamente modificados”<sup>(3)</sup>.

Por su parte, RUBIO CORREA expresa lo siguiente:

“(...) la seguridad jurídica consiste, en esencia, en que el Derecho será cumplido y, por consiguiente, que las conductas de las personas, pero principalmente del Estado, sus órganos y organismos, serán predecibles. Lo esencial de la seguridad jurídica es poder predecir la conducta de las personas y del poder a partir de lo que manda el Derecho. Puede ser que las personas discrepen con esas conductas, pero cuando tienen seguridad jurídica saben cuáles son las que predetermina el Derecho. Esto permite organizar la propia vida y sus situaciones de manera jurídicamente correcta” (2006: 79).

Como puede notarse, la posición precitada presenta dos aspectos: el primero es aquel que coincide, fundamentalmente, con la condición de principio ostentada por el TC; y, el segundo resume el significado de seguridad jurídica, que no es sino el cumplimiento del Derecho.

- El primero consiste en que la conservación de la ley ensancha la seguridad jurídica. Esta es una razón para que el control constitucional sea de última ratio.
- El segundo consiste en que, al modificar la ley, debe tomar en cuenta que las personas han confiado en la ley anterior y, si bien no se cuestiona la atribución del legislador al cambiar las reglas, sí se le debe exigir un plazo razonable de adecuación de las conductas a las nuevas situaciones normativas. Si no se hiciera esto, se incurriría en violación de la seguridad jurídica.
- El tercero consiste en que la publicación de las normas generales, exigida por los artículos 51 y 109 de la Constitución, es fundamental para la seguridad jurídica, pues, sin tal publicación, los encargados de cumplirlas no sabrían en qué consisten las reglas que guían su conducta y, consiguientemente, no les podrían ser exigidas. La publicación de las normas generales trae seguridad jurídica porque permite conocer lo que hay que cumplir en nuestra conducta cotidiana”.

(3) Véase el voto del magistrado Eto Cruz, en la STC del 25-08-2009, Exp. N° 05942-2006-PA/TC. F.J.6.

Aunado a ello, el profesor ARCOS RAMÍREZ sostiene lo siguiente:

*“(...) la seguridad es la razón de ser del Derecho y se identifica con el orden y la paz que, como mínimo, se deriva de la existencia de un sistema jurídico; para que el Derecho pueda realizar esa función ordenadora, ha de estar a disposición de los ciudadanos de un modo cierto e incuestionado, de manera que aquellos puedan actuar de acuerdo con sus disposiciones con la tranquilidad de que se apoyan en una referencia firme y cognoscible, en la que pueden confiar como expresión clara de sus obligaciones y defensa protectora de sus derechos” (2000: 26 y 33).*

Interpretando la posición del autor, señalamos que la seguridad jurídica es vista como mecanismo para concretar la paz y el orden social, es decir, coadyuvará a la finalidad del Derecho<sup>(4)</sup>; de allí su justificación o existencia. Por tanto, podemos afirmar que, para que el Derecho cumpla su finalidad, debe existir seguridad jurídica.

Finalmente, por nuestra parte, consideramos que la seguridad jurídica es la garantía del justiciable de que el derecho será efectivizado; pues, cada una de las conductas –con relevancia jurídica– de los seres humanos, se hallan descritas y contenidas en el ordenamiento jurídico; por ello, determinamos que las normas son predecibles. En definitiva, reiteramos que seguridad jurídica es idea de orden, de cumplimiento de las normas jurídicas, de certeza del derecho, de ausencia de arbitrariedad de quienes ejercen poder de decisión.

## 2.2. Elementos

Para el desarrollo de este punto, anotaremos las opiniones de Arcos Ramírez, para quien los elementos de la seguridad jurídica son la certeza jurídica, la eficacia del Derecho y la ausencia de arbitrariedad.

- a) **La certeza jurídica:** *“La seguridad del Derecho es, en primer lugar, certeza o certidumbre jurídica”* (Arcos Ramírez 2000: 35). Ello significa que lo que está establecido en el ordenamiento jurídico, debe ser conocido por todos los sujetos de derecho, a efectos de que los ciudadanos conozcan y distingan lo que está prohibido, impuesto o permitido.

<sup>(4)</sup> Para mayor profundidad, ver ORTIZ URQUIDI, s/f, pp. 289-302.

Un ejemplo de certeza jurídica puede encontrarse en el Artículo 200.3 de la Constitución Política del Perú, que refiere acerca de la garantía constitucional de Hábeas Data, la cual protege el derecho a la información. Así, –por certeza jurídica– los sujetos de derecho conocerán que si brindan información requerida acerca de la intimidad personal de un ciudadano, podrán ser demandados mediante el proceso de Hábeas Data. De este modo, entendemos que todas las normas jurídicas encierran en su contenido certeza jurídica; pues, al ser conocidas por sus destinatarios, mediante su publicación, las mismas deben ser cumplidas.

En consecuencia, la certeza jurídica, en tanto elemento de la seguridad jurídica, está referida a la previsibilidad que los sujetos de derecho tengan acerca de sus conductas y de las consecuencias de las mismas.

- b) **La eficacia del Derecho:** También denominada eficacia jurídica. Equivale al cumplimiento o seguimiento efectivo de las normas jurídicas por sus destinatarios; es decir, existirá seguridad jurídica cuando el derecho sea cumplido. Empleando el ejemplo anterior, esto es, según lo señalado en el artículo 200.3 de la Constitución Política, existirá eficacia jurídica cuando el sujeto de derecho, ante un requerimiento de información, no informe acerca de la intimidad personal de un ciudadano; pues, sólo así, el derecho a la información, garantizado mediante el Hábeas Data, se habrá visto cumplido y, con ello, a su vez, la seguridad jurídica.
- c) **La ausencia de arbitrariedad:** *“La seguridad del Derecho exige, igualmente, que los poderes públicos realicen actos de producción y ampliación de normas jurídicas de una manera no arbitraria. En general, tanto en el mundo jurídico como no jurídico, la arbitrariedad se identifica con el abuso de poder, con su utilización caprichosa, sin arreglo a motivo o razón alguna que lo explique o justifique”* (Arcos Ramírez 2000: 35-36).

A nuestro entender, esta es la razón por la que un debido proceso exige que las decisiones jurisdiccionales sean justificadas o motivadas; motivación que constituye en sí misma una garantía, debido a que, sirve para identificar la propia imparcialidad y objetividad con la que actúan los jueces al momento de resolver los conflictos de intereses. Por otro lado, no debe perderse de vista que motivar las resoluciones judiciales es muestra de un actuar jurisdiccional de conformidad con la Constitución y la ley; por lo que la motivación debida permite cumplir el derecho (seguridad jurídica) y, con ello, evitar la arbitrariedad.

### 2.3. Dimensiones

Las dimensiones que a continuación señalaremos, han sido elaboradas por ARCOS RAMÍREZ (2000: 28-29), teniendo en cuenta las ideas de Radbruch. Así, la seguridad jurídica posee una doble dimensión. La primera, que podríamos denominar *funcional*, la completa como la función de *orden* que realiza un sistema jurídico que ha logrado, como mínimo, instaurar un conjunto de reglas cognoscibles e inviolables para la interacción social. La segunda, que denominaremos *estructural*, estima que la seguridad jurídica es una exigencia de *certeza*, de vigencia y eficacia, que hacen del Derecho un sistema normativo seguro. Sin un Derecho seguro no se puede articular un orden social que permita a los individuos vivir en un clima de paz y seguridad.

## III. La seguridad jurídica desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

### 3.1. La seguridad jurídica como principio y como derecho

#### 3.1.1. La seguridad jurídica como principio

El Tribunal Constitucional ha precisado que “*la seguridad jurídica, como principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho, se constituye, a la vez, en una norma de actuación de los poderes públicos, que les obliga a hacer predecible sus decisiones y a actuar dentro de los márgenes de la razonabilidad y proporcionalidad*”<sup>(5)</sup>.

Comentando la posición precitada, debemos hacer mención a la razonabilidad. Como sabemos, la razonabilidad forma parte de la dimensión sustantiva del debido proceso –garantía esencial en el Estado Constitucional de Derecho– y, no es sino, el actuar por parte del juzgador de acuerdo a lo que la normativa jurídica establece y, entendido por el propio TC, como “*(...) un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias*”<sup>(6)</sup>.

(5) Voto del magistrado Eto Cruz, Exp. N° 05942-2006-PA/TC, caso Ucayali Forestal Venao S.R.L. y otro. F.J. 6.

(6) STC, del 18.03.2012, Exp. N° 03167-2010-PA/TC, F.J. 11.

Así, puede notarse la gran similitud entre la razonabilidad y la seguridad jurídica, cual fuera que, en ambas, se presenta el carácter de cumplimiento del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales y que, por ello, ambas pretenden evitar la arbitrariedad en la emisión de las decisiones del juez, pues, conforme lo señalara ARCOS RAMÍREZ, “*la seguridad jurídica es como un principio que exige certeza, eficacia y no arbitrariedad en todos los ámbitos del sistema jurídico*” (2000: 63); sin perjuicio de ello, debe quedar claro que la seguridad jurídica es más amplia que la razonabilidad, conforme lo venimos exponiendo.

#### 3.1.2. La seguridad jurídica como derecho

El TC ha indicado que la seguridad jurídica “*es un derecho subjetivo de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho, no serán arbitrariamente modificados*”<sup>(7)</sup>.

De ello entendemos que la seguridad jurídica constituye un derecho subjetivo cuya titularidad recae sobre todo sujeto de derecho, quien tiene la confianza en que determinada controversia –con relevancia jurídica y puesta a conocimiento del órgano jurisdiccional competente–, será resuelta por este último, aplicando los preceptos contenidos en los cánones establecidos por el propio Derecho. Tal actuar es de obligatorio cumplimiento para los poderes públicos, máxime si “*la Administración Pública es responsable de sus actos. En tal sentido, no puede actuar en forma arbitraria, vale decir, no adecuada a la legalidad, ya que genera, no solo un abuso sino desigualdad, y trastoca los principios de legalidad y seguridad jurídica*”<sup>(8)</sup>.

### 3.2. Pronunciamientos de fondo del TC, en casos de improcedencia de la demanda en procesos de amparo, genera vulneración a la seguridad jurídica

De la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esto es, de los Expedientes: N° 03891-2011-PA/TC, caso César José Hinostroza Pariachi; N° 01865-2010-PA/TC, caso Arturo Ernesto Cárdenas Dueñas; N° 02646-2010-PA/TC, caso Jimmy Petter Yaya Flores; N° 00431-2011-PA/TC, caso Luis Victoriano Blas del Río; N° 03736-2010-PA/TC, caso César Augusto Elías

(7) STC, del 18.03.2012, Exp. N° 03167-2010-PA/TC, F.J. 11.

(8) STC, del 3-11-2004, Exp. N° 0071-2002-AA/TC. F.J. 15.

García; N° 04090-2011-PA/TC, caso Martha Suárez Fachín de Oré; hemos notado que el alto Tribunal, al resolver Recurso de Agravio Constitucional (en adelante RAC) fundados en la declaración de improcedencia de la Demanda de Amparo, en instancias (grados) inferiores, ha emitido pronunciamiento de fondo de la pretensión, es decir, ha expresado decisión respecto a la demanda de Amparo propuesta por el (los) actor(es), empleando para tal efecto, razones con contenido inmotivado y/o aparente; y, a su vez, con ello, ha incumplido el Derecho y, en particular, lo señalado en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra indica: “*Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto (...)*” (subrayado agregado)<sup>(9)</sup>. Ello, a nuestro entender y según lo que venimos expresando, genera afectación a la seguridad jurídica. A continuación, abundamos al respecto.

### 3.2.1. Modo de resolver del TC en relación al recurso de agravio constitucional originado de la declaración de improcedencia de la demanda constitucional

En principio, debemos anotar que, en los casos antes anotados, los recurrentes acuden al supremo Tribunal, empleando el RAC establecido en el Art. 18 del Código Procesal Constitucional, en razón de la declaración de improcedencia de la demanda de amparo en instancias inferiores (improcedencia liminar); con el fin de que el alto Tribunal emita pronunciamiento respecto a la procedibilidad objetiva de la acción o de la demanda de amparo; pues, como lo señalara PEYRANO, “*el pronunciamiento del órgano jurisdiccional declarando el rechazo in limine no es específicamente sobre la demanda, sino sobre la pretensión, por cuanto la demanda es un mero acto de iniciación procesal que inaugura irrevocablemente el proceso, mientras que la pretensión es el objeto de este, vale decir, el objeto de juzgar (a través del dictado de la sentencia de mérito) luego de la correspondiente sustanciación de la causa*” (1995: 224).

En este orden de ideas, correspondía al TC pronunciarse sobre el recurso de agravio constitucional; declarándolo, en mérito a su revisión, fundado o infundado. Esto en virtud de la aplicación del principio de limitación, que

<sup>(9)</sup> Nótese que el referido artículo fija el rol del Tribunal Constitucional respecto al pronunciamiento del recurso de agravio constitucional puesto a su conocimiento.

informa toda la actividad recursiva y según el cual el Tribunal Constitucional debe centrar su pronunciamiento en resolver lo planteado por el recurrente en su recurso de agravio constitucional.

Ahora bien, en el supuesto de que el mencionado recurso sea declarado fundado, el alto Tribunal debió revocar el auto de rechazo liminar y, en consecuencia, admitirse a trámite la demanda de amparo, a efectos, de dar inicio al proceso constitucional, emplazar mediante notificación expresa y formal al demandado, a fin de que éste ejerza sus derechos procesales fundamentales. Asimismo, en el caso que el alto Tribunal decida por la desestimación del RAC, procederá a declarar la improcedencia de la demanda constitucional y, con ello, la controversia quedará resuelta.

A efectos de ilustrar lo expresado, véase el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1:

Modo de resolver del TC en relación al RAC originado de la Declaración de Improcedencia de la Demanda Constitucional

RECURSO INTERPUESTO	DECISIÓN DEL TC	MODO DE RESOLVER	EFFECTOS
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL (Originado de la declaración de improcedencia de demanda constitucional)	FUNDADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Revocar el auto de rechazo liminar</li> <li>- Admitir a trámite la demanda de amparo</li> <li>- Emplazar mediante notificación expresa y formal al demandado</li> </ul>	Inicio de proceso constitucional
	INFUNDADO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración de improcedencia de la demanda constitucional</li> <li>- Confirmar el auto de rechazo liminar</li> </ul>	No inicio de proceso constitucional

### 3.2.2. Pronunciamientos de fondo del Tribunal Constitucional en casos de improcedencia de la demanda de amparo afecta la seguridad jurídica

Como lo hemos expresado, la seguridad jurídica es la garantía consistente en que el derecho sea cumplido. Asimismo, este concepto está relacionado con la certeza que tienen los destinatarios de las normas de que un comportamiento es así porque las conductas se encuentran previsibles, es decir, son conocidas por todos e incluso se conoce sus efectos.

En este lineamiento, el alto Tribunal al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, en casos de improcedencia de la demanda, afecta la seguridad jurídica. Por lo siguiente:

- La seguridad jurídica se ha visto vulnerada, debido a que el alto Tribunal no ha ajustado su actuar a lo que la Constitución y la ley han establecido; verbigracia, cuando el TC conoce el recurso de agravio constitucional, – interpuesto en contra de la resolución que declara la improcedencia de la demanda de amparo–, le concernirá emitir decisión respecto al recurso interpuesto, el cual se centrará en la declaración de la procedencia de la demanda constitucional; ello es así, en aplicación de lo señalado por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Empero, cuando se ha puesto en conocimiento del TC, recursos de agravio constitucional derivados de la improcedencia de la demanda de amparo, tal órgano no ha adecuado su actuar a lo que la normativa jurídica establece, pues, en tales casos, ha emitido pronunciamiento respecto al fondo de la pretensión, resolviendo así, el conflicto de intereses y abandonando su atribución, de emitir decisión respecto a la procedibilidad de la demanda, que como tribunal de alzada le competía efectuar.

De esta forma, el principio de seguridad jurídica, vigente en todo Estado Constitucional de Derecho, se ha visto vulnerado; toda vez que la normativa jurídica constitucional no ha sido efectivizada, es decir, no ha sido cumplida por el propio órgano de control de la Constitución, el Tribunal Constitucional.

- Asimismo, el actuar antes descrito del alto Tribunal ha constituido afectación a la garantía de la seguridad jurídica, en particular, al conocimiento que tiene el justiciable de que las conductas humanas son previsibles y se hallan plasmadas en las normas jurídicas. Dicho de otro modo, el justiciable conoce que, ante la realización de determinadas conductas, corresponde la aplicación de ciertas normas jurídicas. Así, es conocido que ante la denegatoria de la demanda de amparo en las dos instancias (grados) precedentes, el sujeto de derechos podrá acudir al Tribunal Constitucional, empleando el RAC, a fin de que tal órgano emita decisión sobre dicho recurso; en específico, respecto a la procedencia de la demanda constitucional denegada; esto porque el ordenamiento jurídico lo ha prescrito (artículo 20 del Código Procesal Constitucional).

Entendiendo lo indicado, el recurrente esperaba obtener de parte del TC, una decisión basada en la confirmatoria de la improcedencia de la demanda o en la declaración de procedencia de la misma; ya que, como lo citáramos líneas arriba, cuando se interpone un RAC fundado en la improcedencia de la demanda, el Tribunal Constitucional tendrá que pronunciarse, únicamente, sobre la procedencia de la misma.

Sin embargo, el supremo Tribunal, al emitir pronunciamiento de fondo, en casos de improcedencia de la demanda, ha vulnerado la seguridad jurídica, en particular, la previsibilidad de las normas jurídicas, pues, por un lado, ha generado afectación a la expectativa del justiciable de esperar determinada decisión de parte del órgano resolutorio (Tribunal Constitucional) y, por otro, ha generado que el justiciable conozca que, en casos de recursos de RACs fundados en la improcedencia de la demanda de amparo, el alto Tribunal sea el único órgano que resolverá la controversia, y que ello tendrá como consecuencia, el desconocimiento de las competencias de los jueces designados por ley, para conocer el proceso de amparo.

Finalmente con lo antes anotado, hemos dado a conocer que, en efecto, el TC al pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos de improcedencia de la demanda de amparo, vulnera la seguridad jurídica; por tanto, consideramos que dicho actuar del órgano de control de la Constitución, debe cesar, a efectos de que no sólo exista una regularidad estructural y funcional en la aplicación de las normas jurídicas, sino también, a efectos de evitar la arbitrariedad existente en el órgano jurisdiccional que resuelve las controversias constitucionales.

#### IV. Conclusiones

1. La seguridad jurídica, en tanto cumplimiento de Derecho e idea de orden, constituye un quehacer general; puesto que todos los sujetos de derecho, incluido el Estado, se hallan en la necesidad de observarla y efectivizarla en todo tiempo; ello a efectos de evitar la arbitrariedad y sus desfavorables consecuencias, muchas veces presentes en un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro.
2. El pronunciamiento de fondo del Tribunal Constitucional, en casos de improcedencia de la demanda en procesos de amparo, genera vulne-

ración a la seguridad jurídica; por cuanto, el mismo representa un acto de arbitrariedad del poder del órgano garante de la Constitución, dada la presencia de un actuar extralimitado y de la inobservancia e incumplimiento de las normas constitucionales del ordenamiento jurídico.

3. Se hace indispensable que el TC, al conocer recursos de agravio constitucional, fundados en la declaración de improcedencia de la demanda de amparo, adecúe su actuar, a lo regulado en el ordenamiento jurídico nacional, a efectos de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales procesales de los justiciables y, en particular, de la seguridad jurídica.

## V. Lista de referencias

### 5.1. Textual

PECES BARBA, *La Constitución y la seguridad jurídica. Claves de razón práctica*, Madrid, N° 138, 2003.

ARCOS RAMÍREZ, Federico, *La Seguridad Jurídica: Una Teoría Formal*, Editorial Dykinson S.L., Universidad Carlos III de Madrid, 2000.

PEYRANO, Jorge W., *Derecho Procesal Civil de acuerdo al Código Procesal Civil Peruano*, Ediciones Jurídicas, Lima, 1995.

RUBIO CORREA, Marcial, *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006.

### 5.2. Electrónica

ORTIZ URQUIDI, Raúl, s/f, *La Definición del Derecho*. IJUNAM. Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/74/dtr/dtr7.pdf>. Consulta 20.06.2014. 15: 00 horas.

### 5.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano

Exp. N° 0016-2002-AI/TC, del 30.04.2003.

Exps. Acums. Nrs. 0001/0003-2003-AI/TC, del 04-07-2003

Exp. N° 05942-2006-PA/TC, del 25-08-2009

Exp. N° 03167-2010-PA/TC, del 18-03-2012

Exp. N° 0071-2002-AA/TC, del 03-11-2004

## Enfoque constitucional de los derechos potencialmente lesionados en casos de accidentes de trabajo y su vinculación con la responsabilidad indemnizatoria

NIXON JAVIER CASTILLO MONTOYA (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Derechos fundamentales vinculados al ámbito de afectación laboral. a. Derecho a la vida. b. Derecho a la dignidad. c. Derecho a la integridad física, psíquica y moral. d. Derecho al libre desarrollo y bienestar. e. Derecho a la salud. f. Derecho al trabajo. III. Funcionalidad de la seguridad social y su vinculación con la protección legal de los trabajadores que sufren accidentes de trabajo. IV. Ámbito de responsabilidad indemnizatoria del empleador. V. Conclusiones. VI. Lista de referencias.

### I. Introducción

El artículo 2º, numeral 1, de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho: “A la vida, (...) a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”; no obstante dicha previsión norma-

(\*) Docente ordinario de la Universidad Nacional de Cajamarca. Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.